

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0189/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0189/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 220457225000123**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Amealco de Bonfil**

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **trece de mayo de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"solicito la relacion de ingresos recibidos de los sanitarios municipales, acceso al gimnasio municipal, cerro de los gallos, museo de la muñeca, renta de bicicletas y espacios para acampar, de los años 2015 al 2025" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **once de junio de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

"vencio el plazo de ley y el sujeto obligado no dio contestacion a mi solicitud de informacion. sirvase de evidencia los documentos que obran en la plataforma nacional de transparencia relacionadas a la presente solicitud." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0189/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la

persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000123, del trece de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- S
U
Z
O
—
C
A
T
U
A
C
T
A
6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, y el **doce de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado y la información en alcance.

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **dos de julio de dos mil veinticinco** y el **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Amealco de Bonfil**, para que, por conducto de la Unidad de



Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.

- b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Trece de mayo de dos mil veinticinco.
Fecha límite de respuesta a la solicitud:	Diez de junio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Once de junio de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Dos de julio de dos mil veinticinco.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles todos los sábados y domingos.

4. **Suplencia de la Queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 7º Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ellos establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendrá que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David González Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoralía de cuatro votos. Disidente: Genaro David González Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, debido a que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y/o motivación.

En este sentido, el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco y el doce de agosto de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado rindió el informe justificado solicitado, en atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el objeto de salvaguardar el principio de debido proceso, se dio vista del contenido de dicho informe a la persona recurrente, a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente. No obstante, no se presentó pronunciamiento alguno.

En virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, se procedió al cierre de instrucción y a la emisión de la presente resolución.

Del análisis al alcance del informe justificado remitido, se advierte que, mediante el oficio del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el C.P. Antonio Márques Becerril, Director de Finanzas del Municipio de Amealco de Bonfil, se hizo constar lo siguiente:

"[...]Ahora bien, quiero puntualizar que la entrega de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de esta área obligada para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, ya que solamente se cuenta con dos personas adscritas al área poseedora y generadora de la información solicitada, lo anteriormente expuesto hace imposible que con



el personal que se cuenta se pueda hacer la entrega de la información en la modalidad que requiere, es por ello que este sujeto obligado no se niega a entregar la información, solo a hacer un cambio de modalidad.

En razón de lo anterior, el área obligada solicita cambio de modalidad a consulta directa con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice, (... cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega).

Por lo antes expuesto, se pone a disposición del solicitante en consulta directa la información solicitada, con fundamento en el artículo 124, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por consiguiente, se hace de su conocimiento que los días para realizar la consulta directa, se realizará el día lunes 30 de junio del 2025 (dos mil veinticinco) de las 10:30 am (diez con treinta de la mañana) a la 11:00 am (once de la mañana) para que se realice la consulta en la Dirección de Finanzas, que es donde obran estos documentos, donde se encontrará presente para la supervisión de la consulta; el Director de Finanzas y/o su Auxiliar administrativo, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco y un integrante del Comité de Transparencia."...](Sic)

Ahora bien, del contenido del oficio referido, se advierte que el sujeto obligado, se limitó a establecer un cambio de modalidad de entrega de información, condicionando el acceso a la información, únicamente a la consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado, a pesar de que, en la solicitud de información, se precisó como medio de entrega el electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma nacional de Transparencia. Tal actuación resulta contraria a los principios de máxima publicidad, establecidos en la Ley de Transparencia Local, puesto que la información requerida corresponde a una obligación de transparencia que debe ser actualizada y divulgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 fracción XLII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En tal virtud, resulta aplicable la Tesis I.180.A.1 CS (11^a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024. Tomo VI, enero 2024, página 5953. Registro Digital 20279062; en la cual establece que se debe de privilegiar el medio y formato de entrega elegido por el solicitante.

² DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA. Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepsa) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó esa cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se le entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el petitorio.

Justificación: Los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121a, 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permite de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023, 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

S
U
Z
O
—
A
U
C
T
A
C

La omisión en proporcionar la información en la forma requerida por la persona solicitante no solo implica un incumplimiento formal, sino que restringe de manera injustificada el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. Este derecho, reconocido en los artículos 6° y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se erige como un mecanismo indispensable para garantizar la rendición de cuentas, la transparencia gubernamental y el control social de la gestión pública.

De igual manera, la actuación de la autoridad contraviene el principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual obliga a que toda la información en posesión de los sujetos obligados se presuma pública y solo pueda ser reservada excepcionalmente mediante causa legal justificada. En este caso, lejos de facilitar el acceso, la autoridad adoptó medidas que obstaculizan el ejercicio del derecho, incumpliendo con su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme lo establece el artículo 1° constitucional.

Por lo anterior, se concluye que la falta de respuesta adecuada y la alteración en la modalidad de entrega de la información constituyen una restricción indebida, que vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En concordancia, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que el derecho de acceso a la información comprende la facultad de solicitar y recibir información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por su parte, el artículo 3, fracción III, inciso c), de la misma Ley, define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

En consecuencia, al no haber entregado la información requerida ni acreditado debidamente la imposibilidad de hacerlo en la modalidad solicitada, el sujeto obligado incumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

7. **Determinación.** Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **revocar** la respuesta de la Dirección de Finanzas y **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de documentar acción gubernamental, máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.



III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión ordena al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar la versión pública, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

"solicito la relación de ingresos recibidos de los sanitarios municipales, acceso al gimnasio municipal, cerro de los gallos, museo de la muñeca, renta de bicicletas y espacios para acampar, de los años 2015 al 2025" (sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, o que se actualicen causales de clasificación de información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la clasificación o inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**.

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA DECIMA SEXTA
SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA
TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C.
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA
MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE**

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

~~ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA~~

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM / LAUR

DNVM/IAVI

